

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 106

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2013 0131100
MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAURICIO HERRERA MANRIQUE
DEMANDADO: E.S.P.D DE LA ESTRELLA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO AGOTAR REQUISITO DE CONCILIACIÓN Y POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO

ANTECEDENTES:

El señor **MAURICIO ALEJANDRO HERRERA MANRIQUE**, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control **CONTRACTUAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA ESTRELLA**. Con ella, el actor pretende:

“... **PRIMERA:** Declárese que la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de La Estrella, representada legalmente por el señor Jorge Augusto Calle Bohórquez o quien haga sus veces, identificada con Nit 900.332.363-8, incumplió el contrato 022 de 2010 de Interventoría, celebrado con el señor Mauricio Alejandro Herrera Manrique, por la omisión en el pago en debida forma tal como lo establece el contrato antes mencionado.

SEGUNDA: Que con base en la declaración anterior se condene a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Estrella S.A E.S.P. representada legalmente por el señor Jorge Augusto Cale Bohorquez o quien haga sus veces, a pagar a favor del señor Mauricio Alejandro Herrera Manrique la suma de \$12.543.600 doce millones quinientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos, suma que quedaría como neta luego de retirar el descuento por el anticipo, más los intereses legales y moratorios a la tasa máxima legal que tal cifra haya generado desde el día siguiente al cual quedo establecido el cumplimiento de la obligación y se ordena el pago por parte de la comisión, es decir, 10 de agosto de 2011., hasta la solución final del pago.

TERCERA: Que se condene a pagar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Estrella S.A E.S.P. a favor del señor Mauricio Alejandro Herrera Manrique, la suma de \$500.000, Quinientos mil pesos por concepto de Cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de Interventoría.

CUARTA: Que se condene en costas al convocante”.

Esta demanda fue inadmitida por el Despacho, el pasado 27 de enero de 2014, como consta a folios 72. En dicha providencia se le señalaron los requisitos formales que debía corregir y se informara sobre unos asuntos, a fin de que la Unidad Judicial pudiera admitir el libelo introductor.

Ante ello, el apoderado del accionante allegó la mayoría de los documentos y correcciones propuestas en el pronunciamiento del citado 27 de enero, mediante memorial del 11 de febrero de 2014. Como se puede ver dio cumplimiento a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

En este caso, esta Dependencia le pidió en el numeral 3, que por favor informará si había hecho la conciliación prejudicial ante la Procuraría General de la Nación y que por favor anexara la copia auténtica o el original de ella, como requisito de procedibilidad, tal como lo reseñó a folios 3.

Frente a ello, cambió numeral 11 de los hechos de la demanda indicando de que se trató de conformar el Tribunal de Arbitramento, pero no se pudo continuar con el procedimiento, porque no se aportaron los gastos procesales, tal como lo señala el auto que obra a folios 90 y 91. También anotó que se trató de conciliar en la Procuraduría General sin ningún éxito.

Para considerar, se debe señalar que de conformidad con la Ley, los Tribunales de Arbitramento, no son instancia de conciliación, tal como lo indica el artículo 1 de la Ley 1563 del 2012, sino un MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, PERO NUNCA UNA INSTANCIA DE CONCILIACIÓN.

Ahora bien, es de advertir que la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación es un requisito previo de procedibilidad, según lo ordenado por el numeral 1 del Artículo 161 del CPACA, cuando se trata de pretensiones de índole contractual. Esto también lo consigna las Leyes 1285 de 2008 y 640 de 2001. Esto también lo ha sostenido el Consejo de Estado¹.

Este Despacho, ante la afirmación hecha en el numeral 11 primigenio de la demanda, y partiendo de la base de que el togado del libelista había olvidado dicho documento, procedió a indamitar la demanda para que se aportara, en cumplimiento de líneas jurisprudenciales ya emitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y del Consejo de Estado.

Dado que con el memorial allegado el pasado 11 de febrero de 2014 no se allegó ese documento de haberse surtido la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual se impone rechazar la demanda, ya que habiéndose inadmitido no se corrigió la demanda, dentro del término legal establecido.

Pero es que también se debería rechazar la demanda ya que como consta en el proceso, la administración pública procedió a liquidar de manera unilateral el contrato signado entre el accionante y la entidad demandada, el 7 de septiembre de 2010, con lo cual las pretensiones de la demanda, debían ser enfocadas para atacar la legalidad de esa manifestación unilateral del contrato, para que al decaer, el Juez se ocupara de hacer la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01654-01. Actor: ELENA MARIA Y ANDRES VICENTE PELAEZ POSADA. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

liquidación del contrato respectivo. Entonces, las pretensiones del demandante, tal como fueron plasmadas, de declarar un incumplimiento contractual y solicitar el pago de lo adeudado, no es posible.

De otra parte, la existencia de ese acto administrativo hace pensar que no podría ser posible ejercer el medio de control contractual, sino el ejecutivo, vía para la cual no se confirió poder y que el Juez como interprete de la demanda no puede adecuar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
4. De igual manera, se ordena que se restituyan las sumas pagadas como arancel judicial, una vez quede ejecutoriado este auto, para lo cual la parte actora deberá seguir los trámites pertinentes, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1653 de 2013.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 18 de febrero de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.q.